

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

#### ESTADO ELECTRÓNICO 094

La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del párrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

Radicado Interno	Tipo de Proceso	Accionante/Solicitante DELITO	Accionado / Acusado	Decisión	Fecha de decisión
2021-0804-2	Tutela 1° instancia	VÍCTOR ALEXANDER NAVAS JARAMILLO	Juzgado 1° de E.P.M.S. de El Santuario Ant, y otros	Niega por hecho superado	Junio 04 de 2021
2021-0795-4	Tutela 1° instancia	NORBEEY OLIVER RAMÍREZ GIRALDO	Juzgado 1° de E.P.M.S. de El Santuario Ant, y otros	Concede parcialmente	junio 08 de 2021
2021-0738-5	Tutela 2° instancia	Angélica María Quintero Flórez	Dirección de Sanidad del Ejército Nacional	Declara NULIDAD	Junio 04 de 2021
2021-0781-5	Tutela 2° instancia	Leonardo Antonio Rivas Agudelo	ARL POSITIVA Y OTROS	Confirma fallo de 1° instancia	Junio 04 de 2021
2021-0732-5	Tutela 2° instancia	Nohelia de Jesús Ramírez Gallego	COLPENSIONES y otro	Confirma fallo de 1° instancia	Junio 08 de 2021
2021-0365-5	auto ley 906	hurto calificado y agravado	Robert Willer Monsalve Medina y otros	declara desierto recurso de apelación	junio 08 de 2021
2020-0906-5	auto ley 906	acceso carnal en persona puesta en incapacidad de resistir	Leonardo de Jesús Restrepo Álvarez	Fija fecha de publicidad de providencia	junio 08 de 2021
2021-0886-5	Tutela 1° instancia	Yesid Alejandro Echeverri Alzate	Juzgado Segundo de Ejecución de Penas de Montería	Remite por competencia	junio 08 de 2021

**FIJADO, HOY 9 DE JUNIO DE 2021, A LAS 08:00 HORAS**

  
ALEXIS TOBÓN NARANJO

**DESEFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS**

  
ALEXIS TOBÓN NARANJO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL

---

**M.P NANCY AVILA DE MIRANDA**



Radicado: 050002204000202100306  
No. interno: 2021-0804-2  
Accionante: VÍCTOR ALEXANDER NAVAS JARAMILLO  
Accionados: JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN  
DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE EL SANTUARIO, ANTIOQUIA  
Actuación: Fallo tutela de 1ª Instancia No.025  
Decisión: No accede, hecho superado

Medellín, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Aprobado según acta No. 048

**1. EL ASUNTO**

Dentro del término legal estipulado en el Decreto 2591 de 1991, procede la Corporación a resolver la acción

---

<sup>1</sup> Código QR refleja la trazabilidad de la decisión de la Magistrada Ponente hasta su entrega en la Secretaría de la Sala Penal para su notificación. Para su lectura se requiere aplicación- descargar en Play Store- lector QR.

constitucional de tutela incoada por el señor VÍCTOR ALEXANDER NAVAS JARAMILLO en contra del JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEIDAS DE SEGURIDAD DE EL SANTUARIO ANTIOQUIA por la presunta vulneración a los derechos fundamentales de petición y debido proceso.

## **2.- HECHOS**

Manifiesta el accionante que, desde el año pasado solicitó al juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario, la prisión domiciliaria al considerar que cumple con los requisitos exigidos en el artículo 38G del C.P., pero no ha obtenido respuesta.

En vista de lo anterior, solicita se tutele los derechos fundamentales de petición y debido proceso y se le brinde respuesta a su solicitud.

## **2. RESPUESTA A LA DEMANDA**

Luego del traslado de rigor de la tutela con sus anexos, se recibió vía correo electrónico respuesta del doctor Benigno Robinson Ríos Ochoa, Juez segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario, Antioquia, en la que informa que:

(...)

1. El señor VICTOR ALEXANDER NAVAS JARAMILLO, descuenta pena de TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS (336) MESES DE PRISIÓN, impuesta el día 02 de abril de 2013, por el Juzgado Décimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Medellín-Antioquia, por los delitos de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES Y HOMICIDIO. Decisión que fue confirmada y modificada excluyendo el agravante del inciso segundo numeral 4º del artículo 365 del C.P., fijando una pena de prisión de VEINTIÚN (21) AÑOS Y CUATRO (4) MESES DE PRISIÓN por el Tribunal Superior de Medellín mediante providencia del 16 de agosto de 2013.
2. Ahora bien, en punto de la manifestación del libelista respecto de la solicitud de prisión domiciliaria, habrá de indicarse que efectivamente, esta reposa en el expediente de ejecución, la cual fue despachada desfavorablemente mediante auto interlocutorio N° 383 del 25 de los presentes, teniendo en cuenta que aún no obra en el expediente de ejecución prueba del inicio o no de trámite de incidente de reparación integral para acreditar el cumplimiento del requisito de reparación de los daños irrogados con delito señalado en el artículo 38G del C.P.; por tal motivo mediante oficio No. 135 se requirió al Juzgado Décimo Penal de Circuito de Medellín.
3. A fin de notificar personalmente al sentenciado de la

providencia en comento se envió comisión vía correo electrónico a la CPMS de esta localidad el día 25 de mayo de los corrientes

4. Finalmente, revisado el expediente del accionante, también se encontraba pendiente de trámite solicitud de redención de pena la cual fue resuelta mediante auto No. 382 del 25 de los corrientes, sin embargo, no se advierten más solicitudes pendientes de trámite. (...)"

## **4. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **4.1 Competencia**

La Sala es competente para resolver la acción, en términos del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, y los decretos 2591 de 1991 artículo 37 y 1382 de 2000, numeral 2º, en atención a la calidad de la entidad accionada.

### **4.2 Problema Jurídico**

En este evento, corresponde a la Sala determinar, si en efecto se encuentra conculcado el derecho fundamental de petición y debido proceso, invocados por el penado VÍCTOR ALEXANDER NAVAS JARAMILLO, al no haberse resuelto su solicitud

prisión domiciliaria por parte del JUZGADO SEGUNDO de EJECUCIÓN DE PENAS y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE EL SANTUARIO, ANTIOQUIA.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela ha sido instituida como mecanismo para la protección efectiva de los derechos fundamentales de los ciudadanos, cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas y eventualmente de los particulares, en los casos específicamente previstos en la ley.

Así, el Juez Constitucional está llamado no sólo a verificar si se vulneran los derechos fundamentales invocados por quien demanda la acción, sino que si advierte la trasgresión de cualquiera otro que tenga tal entidad, debe ampliar el marco de protección a esos otros derechos conculcados.

Se invoca por la accionante la vulneración del derecho fundamental de petición, para lo cual la Constitución y la ley han determinado el término para su atención y de otro lado, la jurisprudencia de la Corte Constitucional en diferentes decisiones en sede de tutela, establece las características y núcleo esencial del mismo, veamos:

Acorde con la consagración Constitucional se tiene lo siguiente: *“Art. 23. Derecho de Petición. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El Legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*<sup>2</sup>.

El desarrollo legal del derecho de petición, se encuentra en el artículo 06 del Código Contencioso Administrativo, que dispone: **ARTÍCULO 6.** *Las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible resolver o contestar la petición en dicho plazo, se deberá informar así al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha en que se resolverá o dará respuesta.*

*Cuando la petición haya sido verbal, la decisión podrá tomarse y comunicarse en la misma forma al interesado. En los demás casos será escrita.*

En torno al derecho de petición señaló la Corte Constitucional en Sentencia T-149 del 19 de marzo de 2013<sup>3</sup>:

---

<sup>2</sup> *Constitución Política de Colombia.*

<sup>3</sup> *M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.*

*“Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2). De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión. La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información”.*

En punto del **debido proceso** en la etapa de vigilancia de la pena, indicó la Corte constitucional la sentencia T

(...)

**“Reglas que informan el debido proceso durante la etapa de ejecución de las sentencias penales.**

3.1. La ejecución es la última parte del procedimiento judicial, que tiene como finalidad dar cumplimiento a la sentencia definitiva del tribunal competente. En atención a esta definición, la Corte Constitucional ha entendido que las garantías del proceso penal se extienden a la etapa de



la ejecución de la sentencia. En este sentido, fue dispuesto en el fallo T- 388 de 2004<sup>[1]</sup>:

*“ (...) la ejecución de la pena no puede entenderse escindida del proceso penal que se siguió en contra de quien se encuentra privado de la libertad por existir una sentencia condenatoria en su contra, y cuyas garantías también se predicán del tiempo de la ejecución de la pena. La unidad del proceso presupone que los distintos actos que lo integran estén coordinados y concurren armoniosamente al fin del mismo, que es la efectividad de la ley sustancial, obviamente, mediante la observancia de los principios fundamentales del procedimiento<sup>[2]</sup>”.*

En virtud de lo anterior, las reglas que informan el debido proceso establecidas en el artículo 29 de la Constitución Política, las disposiciones internacionales, los principios de la administración de justicia consagrados en la Ley 270 de 1996, “Ley Estatutaria de la Administración de Justicia” y aquellos que se encuentran vigentes en el procedimiento penal son parámetros a los cuales debe ceñirse la actuación de las autoridades judiciales durante el período de ejecución de las sentencias.

3.2. El derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política ha sido definido por la Corte Constitucional como “la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y crea las garantías de protección a los derechos de las personas, por lo que ninguna actuación de las autoridades públicas depende de su propio arbitrio”<sup>[3]</sup>. En este orden de ideas, es deber de las autoridades sujetarse a los procedimientos previamente fijados y destinados a preservar las garantías sustanciales y procedimentales consagradas en la Constitución y en la Ley.<sup>[4]</sup>

Según fue explicado en la sentencia T-266 de 2005<sup>[5]</sup>, el derecho a un debido proceso comprende al menos las siguientes garantías:

*“ (...) las garantías mínimas que este derecho consagra son: i) el derecho de acceso a la administración de justicia ante el Juez natural de la causa; ii) el derecho a que se le comunique aquellas actuaciones que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una multa o sanción; iii) el derecho a expresar en forma libre las opiniones; iv) el derecho a contradecir pretensiones o excepciones propuestas; **v) el derecho a que los procesos se efectúen**”*

en un plazo razonable y, vi) el derecho a presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra" (subrayado no original). (...)" NEGRILLAS NUESTRAS.

Acorde con los hechos de la tutela, la pretensión del accionante está encaminada a que se le brinde respuesta a la solicitud de prisión domiciliaria de cara a lo dispuesto en el artículo 38G del C.P., misma que, según indica elevó desde el año pasado ante el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario, Antioquia ; en el transcurso de la presente acción y ante respuesta de la parte accionada, se estableció que mediante auto interlocutorio N° 383 del 25 de mayo de 2021, se negó la solicitud de prisión domiciliaria al no acreditarse los requisitos dispuestos en la normativa en cita, comisionándose al CPMS de Puerto Triunfo la notificación de la citada decisión, allegándose vía correo electrónico la comisión debidamente auxiliada.

Al respecto de la decisión, debe decirse que acorde con la jurisprudencia constitucional, no es de resorte del juez constitucional ordenar que sea en forma positiva o negativa, lo importante y esencial es que se resuelva acorde con lo solicitado y se comunique al interesado. En la siguiente decisión de la Alta Corporación se indicó:

*“La jurisprudencia constitucional ha señalado en este mismo sentido que la respuesta a los derechos de petición, la cual puede ser favorable o no para el peticionario, (i) debe ser reconocido como un derecho fundamental que se encuentra en conexidad con la garantía de otros derechos fundamentales; (ii) debe ser resuelto en forma oportuna, esto es, dentro del término legal que se tiene para resolver; (iii) debe dársele una respuesta de fondo respecto de lo que se ha solicitado, de una manera clara, precisa y congruente; (iv) como ya se indicó en el párrafo anterior, debe ser dada a conocer al peticionario; y (v) se aplica por regla general a entidades públicas pero también a organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

También, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar, que, una vez superada la vulneración del derecho, pierde su esencia y razón de ser la acción de amparo, así puntualizó:

*“En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.*

*No obstante, lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.<sup>4</sup>”*

Igualmente, en la sentencia T-358 de 2014. M.P. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, sobre el mismo tema la Corte Constitucional señala:

*“El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo*

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional, T-1130 de 2008, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

*no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado”.*

Así las cosas, en virtud que la petición de Prisión domiciliaria elevada por el accionante ante el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario Antioquia, la misma se resolvió mediante auto Interlocutorio N° 383 del 25 de mayo de 2021, decisión que fue notificada de manera personal al señor Navas Jaramillo el día 28 de igual mes y año, y en ese sentido, el presente amparo pierde su eficacia y razón de ser, dado que no se encuentra vulnerado ningún derecho fundamental que haya que proteger.

En consecuencia, se **NEGARÁ** la tutela impetrada por el señor **VÍCTOR ALEXANDER NAVAS JARAMILLO**, al haber cesado la vulneración al derecho fundamental de petición y debido proceso, configurándose en la actuación constitucional un **HECHO SUPERADO**.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **5. RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** acción de la tutela impetrada por **VÍCTOR ALEXANDER NAVAS JARAMILLO**, al haberse configurado un **HECHO SUPERADO**, según lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** Contra esta decisión procede el recurso de apelación el cual deberá interponerse dentro del término de ley.

**TERCERO:** Una vez en firme, se ordena la remisión del cuaderno original ante la Honorable Corte Constitucional para efectos de su eventual revisión.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA  
MAGISTRADA**

**GUERTHY ACEVEDO ROMERO  
MAGISTRADA**

**PLINIO MENDIETA PACHECO  
MAGISTRADO**

**ALEXIS TOBÓN NARANJO  
SECRETARIO**

**Firmado Por:**

**NANCY AVILA DE MIRANDA  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 PENAL DE ANTIOQUIA**

**PLINIO MENDIETA PACHECO  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 002 PENAL DE ANTIOQUIA**

**GUERTHY ACEVEDO ROMERO  
MAGISTRADA  
MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE  
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**51507b342582938c3cdeb58f86243dc7c1f5507395d0c7902e4202f3976c  
71ca**

Documento generado en 04/06/2021 04:54:37 PM

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL  
SEDE CONSTITUCIONAL**

Medellín, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**N° Interno** : 2021-0795-4  
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.  
**Accionante** : NORBEY OLIVER RAMÍREZ  
GIRALDO  
**Accionada** : Juzgado Primero de Ejecución de  
Penas y Medidas de Seguridad de  
Puerto Triunfo, Antioquia y otros  
**Decisión** : Ampara derecho a la salud

---

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.  
Acta N° 060

**M.P. PLINIO MENDIETA PACHECO**

Procede la Sala a resolver la presente acción de tutela, promovida por el señor NORBEY OLIVER RAMÍREZ GIRALDO, contra el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE EL SANTUARIO, ANTIOQUIA, JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA y el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE PUERTO TRIUNFO, ANTIOQUIA, en procura de la protección de sus garantías constitucionales fundamentales a la salud, la vida en condiciones dignas, la integridad física y el debido proceso; donde fueron vinculados por pasiva el INSTITUTO NACIONAL PÉNITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC-, INPEC REGIONAL NOROESTE, CONSORCIO FONDO PARA LA ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019 y la CLÍNICA SAN JUAN DE DIOS DE LA CEJA, ANTIOQUIA.

## ANTECEDENTES

Expuso el señor Norbey Oliver Ramírez Giraldo, que actualmente se halla privado de la libertad en el EPC PUERTO TRIUNFO, ANTIOQUIA, y padece una enfermedad mental que hacen incompatible su estado de salud con el lugar donde está recluido.

En efecto, manifiesta que el 4 de febrero de 2021, el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL conceptuó que *“La esquizofrenia paranoide que exhibe el señor Norbey Oliver Ramírez Giraldo CONSTITUYE UN ESTADO GRAVE POR ENFERMEDAD o ENFERMEDAD MUY GRAVE INCOMPATIBLE CON LA VIDA EN RECLUSIÓN FORMAL, por la presencia de alucinaciones auditivas y visuales que interfieren con la adecuada aprehensión de la realidad y ponen al examinado en riesgo de conductas auto y heteroagresivas (...)*

Expone el accionante que la situación descrita no fue suficiente para que el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario, Antioquia, le concediera la prisión domiciliaria, y, en su lugar, dispuso la sustitución de la privación de su libertad en centro hospitalario. Sin embargo, y pese a la orden del juzgado, al ser conducido a la Clínica San Juan de Dios de La Ceja, allí permaneció apenas cuatro horas pero lo llevaron de nuevo al establecimiento penitenciario, donde lo ubicaron en un pabellón de aislamiento, cuando lo mejor sería recibir el cuidado de su familia en su domicilio.

En razón de lo anterior, solicita el amparo de sus derechos fundamentales a la VIDA EN CONDICIONES DIGNAS,



INTEGRIDAD PERSONAL, LA SALUD y DEBIDO PROCESO y, en consecuencia, le sea concedida la prisión domiciliaria por grave enfermedad.

Recibida la tutela por parte de esta Magistratura, se procedió a imprimirle el trámite de rigor, para lo cual se dio traslado de la misma a las entidades accionadas a fin de que ejercieran sus derechos de contradicción y defensa; recibándose respuesta por parte de las siguientes entidades:

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE EL SANTUARIO, ANTIOQUIA:**

Informa su titular que el señor NORBEY OLIVER RAMÍREZ GIRALDO se encuentra a disposición del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario, Antioquia, descontando una pena de 300 meses de prisión al ser declarado penalmente responsable de los delitos de Homicidio, Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego y Violencia contra servidor público.

En efecto, el 12 de marzo de 2021, de acuerdo al concepto presentado por el Instituto Nacional de Medicina Legal, se dispuso la ejecución de la pena en establecimiento hospitalario. Decisión frente a la cual el sentenciado interpuso el recurso de apelación, y confirmada de manera posterior por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro, Antioquia.

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE  
RIONEGRO, ANTIOQUIA:**

Expone el titular del despacho que conoció en segunda instancia, proceso proveniente del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario, Antioquia (actualmente el primero), radicado 056156000364201400324 01, para desatar el recurso de alzada frente a la decisión de fecha marzo 12 de 2021, que negó la concesión de la prisión domiciliaria al tutelante, por enfermedad grave.

Ingresó el proceso a ese despacho en abril 14 de 2021 y por auto del día 22 del mismo mes y año, se confirmó la decisión objeto de recurso, estimando que lo resuelto en primera instancia se ajustaba a las disposiciones legales vigentes, siendo el manejo requerido para la patología del señor NORBEY OLIVER, la del traslado a un centro hospitalario, conforme al informe rendido por Medicina Legal.

Por lo tanto, teniendo como base, lo resuelto en primera instancia, lo dictaminado y recomendado por Medicina Legal, en ningún momento se trató de la reclusión en el lugar de domicilio; de ahí que en segunda instancia el despacho confirmara lo resuelto originariamente, esto es, la reclusión en centro hospitalario donde él pueda recibir el tratamiento requerido.

**CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL:**

Expone su representante que de conformidad con lo establecido en la ley 1709 de 2014, Contrato de Fiducia Mercantil No. 145 de 2019, decretos reglamentarios y Manual Técnico Administrativo referenciado, se hace necesario ser desvinculados de la presente acción constitucional ,como vocero y administrador de los recursos del patrimonio autónomo del Fondo Nacional de Salud para las Personas Privadas de la Libertad, en razón a que se ha cumplido con las obligaciones dentro del ámbito de competencias, es decir, frente a la contratación de los prestadores de salud intramurales y extramurales para los establecimientos de reclusión del orden nacional, sin que tenga autoridad para resolver de fondo la solicitud de prisión domiciliaria elevada.

En todo caso, informa que durante el mes de abril, al señor Ramírez Giraldo le fueron suministradas dos autorizaciones para control por psiquiatría en la Clínica Nuestra Señora de la Paz en Bogotá y Clínica San Juan de Dios de La Ceja, Antioquia.

**ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE PUERTO  
TRIUNFO:**

Informa su director que el 30 de diciembre de 2020, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario, Antioquia, dispuso trasladar al señor Ramírez Giraldo al Instituto Nacional de Medicina Legal, orden que se hizo efectiva el 4 de febrero de 2021.

Consecuencia del dictamen emitido por la autoridad médica, el 12 de marzo de 2021, el Juzgado aludido si bien negó la prisión domiciliaria por grave enfermedad dispuso el traslado del sentenciado a un centro hospitalario donde reciba el tratamiento adecuado, de ahí que el 23 de abril de 2021 fue conducido al Hospital San Juan de Dios de La Ceja, Antioquia, donde se valoró por la Dra. Angélica María Pérez Camacho, quien conceptúa que el señor Ramírez Giraldo puede ser manejado en forma ambulatoria suministrando indicaciones sobre el tratamiento adecuado.

Así mismo, refiere al oficio del 26 de mayo de 2021, en el cual la Dra. Nini Joana Mesa Osorio, Responsable de Sanidad del EPC PUERTO TRIUNFO informa que el señor Norbey Olivar Ramírez Giraldo se encuentra estable, recluido en ese ERON.

**INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO – INPEC –:**

El coordinador del grupo de tutelas de dicha entidad, en síntesis, manifiesta que la responsabilidad de garantizar los servicios en salud de la población privada de la libertad concierne al Consorcio Servicios en Salud PPL 2019.

Así mismo, el otorgamiento de la prisión domiciliaria por grave enfermedad es un tema cuyo estudio es del resorte del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad.

Además, que la entidad no se ha sustraído de su deber funcional que le asiste, ni mucho menos ha desplegado acciones que redunden en detrimento de los derechos fundamentales del señor NORBEY OLIVER RAMÍREZ GIRALDO, pues en el caso bajo examen, no existe prueba alguna que demuestre que el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC en cumplimiento de sus labores de vigilancia y custodia, le haya negado al accionante el libre acceso a las áreas de sanidad en el centro penitenciario donde este habita, tampoco existe evidencia que permita colegir una conducta negativa de parte del INPEC para materializar el traslado del tutelante a un centro médico externo cuando este se hubiere ordenado; por esta razón, solicita denegarse el amparo deprecado.

### **INPEC REGIONAL NOROESTE:**

Advierte que la entidad encargada de cubrir los servicios en salud requeridos por los internos es el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019, de acuerdo a la ley 1709 de 2014, de ahí que, en el caso del señor Ramírez Giraldo sea dicha entidad la llamada a cubrir las prestaciones asistenciales que requiera, en coordinación con el EPC PUERTO TRIUNFO.

Considera en ese orden de ideas, que de los hechos relatados por el actor no puede colegirse alguna acción u omisión aflictiva de sus derechos fundamentales, que sea atribuible a tal entidad.

**HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE LA CEJA,  
ANTIOQUIA:**

Informa su representante que el señor NORBEY OLIVER RAMIREZ GIRALDO ha recibido atención médica en esa institución en una oportunidad, siendo tal, el 23 de abril hogaño por el servicio de urgencias, donde luego de la valoración clínica, el médico tratante concluyó:

*“Al momento no hay presencia de síntomas psicóticos agudos, no síntomas depresivos, no hay conductas desorganizadas o disruptivas, refiere alucinaciones visuales muy estructuradas que no tienen respaldo afectivo, las cuales menciona como crónicas. NO hay síntomas agudos que ameriten en este momento manejo hospitalario., Se le explica que puede ser manejado de manera ambulatoria y que todos los medicamentos no producen embotamiento, por tanto, debe continuar en manejo antipsicótico oral, para evaluar respuesta es necesario que el paciente acepte la medicación. Dice tener orden de un juez para hospitalizar, Explico que la hospitalización es un acto médico que necesita de criterios clínicos para ello, al momento no hay indicación”.*

Y en consecuencia ordenó a favor del paciente el siguiente plan de tratamiento:

*“manejo ambulatorio. Puede continuar manejo por psiquiatría en centro penitenciario con psiquiatras del programa que asisten a la cárcel,*

- 1. Olanzapina tab 10mg Uso: tomar una en la noche.*
- 2. Cita en 1 mes por psiquiatría”.*

Considera en ese orden de ideas, que no les asiste legitimidad por pasiva, pues el llamado a responder es el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario, que en su momento negó al actor la prisión domiciliaria por grave enfermedad, dejando en claro que la CLINICA SAN JUAN DE DIOS es una institución de utilidad común de derecho privado, que en consecuencia brinda servicios de salud a la población que de conformidad con la Ley 100 de 1993 se encuentra afiliada a las Entidades Promotoras de Salud, mediante la suscripción de contratos de prestación de servicios de salud con dichas entidades, que tienen por ley la obligación de brindar aseguramiento integral en salud mental a sus afiliados.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

En esta oportunidad, lo que concita el interés de la Sala, en primer lugar, es determinar si los derechos fundamentales del afectado están siendo vulnerados al no habersele otorgado la prisión domiciliaria por parte del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario, Antioquia, tal como fue dilucidado en el auto interlocutorio del 12 de marzo de 2021, es decir, la parte actora enfoca la crítica en los fundamentos que estructuraron una providencia judicial.

Respecto de la garantía constitucional fundamental del debido proceso, cuyo presunto menoscabo

predica la parte actora, acorde a las circunstancias expuestas en el escrito de tutela, la procedencia del presente mecanismo de amparo constitucional ha de cifrarse en la configuración de los presupuestos establecidos por el precedente jurisprudencial en la materia, a propósito de la impugnación de una actuación judicial con decisión en firme y claro está, en orden al carácter de subsidiariedad y fragmentariedad inherente a la acción de tutela.

Así pues, se hace pertinente advertir desde ahora que las circunstancias que fundamentan el dicho de la parte accionante, en punto del detrimento de sus garantías constitucionales, contravienen a todas luces el ámbito de procedibilidad del presente trámite, se insiste, toda vez que la acción se promueve contra providencias judiciales.

En cuanto a los presupuestos sobre los que se establece la procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, como criterio de avanzada en relación con el concepto de *‘vía de hecho’*, se ha pronunciado la *H. Corte Constitucional*, mediante *Sentencia T-356 de 2007*, con ponencia del señor Magistrado, *Dr. Humberto Antonio Sierra Porto* y en la cual se reiteró la evolución jurisprudencial de la alta Corporación a este respecto:

*“Procede esta Sala de Revisión a estudiar las líneas jurisprudenciales que ha desarrollado esta Corporación\* en torno a lo que en los primeros años se denominó vías de hecho y que posteriormente se calificó como causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales.*

*La Corte Constitucional, mediante sentencia C-543 de 1992,*

---

\* Ver sentencias T-958 de 2005 y T-389 de 2006 proferidas por esta Sala de Revisión.



declaró inexecutable los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, los cuales regulaban el ejercicio de la acción de tutela contra providencias judiciales. La Sala Plena de la misma adoptó dicha decisión tras considerar que las disposiciones referidas contravenían la Carta Fundamental en tanto eran contrarias al principio de autonomía funcional de los jueces, afectaban la estructura descentralizada y autónoma de las diferentes jurisdicciones, lesionaban en forma grave la cosa juzgada y la seguridad jurídica y el interés general.

No obstante, la doctrina acogida por esta misma Corte ha determinado que la acción de tutela resulta procedente cuando se pretenda proteger los derechos constitucionales fundamentales de las personas que se hayan visto amenazados o vulnerados mediante defectos que hagan procedente la acción de tutela por parte de las autoridades públicas y, en particular, de las autoridades judiciales.

(...)

De conformidad con lo anterior, la acción de tutela es el mecanismo idóneo para restablecer los derechos fundamentales conculcados mediante una decisión judicial, en principio, cuando se cumplan los siguientes requisitos generales\*:

a. Que la cuestión que se discute tenga relevancia constitucional, pues el juez constitucional no puede analizar hechos que no tengan una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponden a otras jurisdicciones.

b. Que no exista otro medio de defensa eficaz e inmediato que permita precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable\*. **De allí que sea un deber del actor agotar todos los recursos judiciales ordinarios para la defensa de sus derechos fundamentales.**

c. La verificación de una relación de inmediatez entre la solicitud de amparo y el hecho vulnerador de los derechos fundamentales, bajo los principios de razonabilidad y proporcionalidad. En este último caso, se ha determinado que no es procedente la acción de tutela contra sentencias judiciales, cuando el transcurso del tiempo es tan significativo que sería desproporcionado un control constitucional de la actividad judicial, por la vía de la acción de tutela.

d. Cuando se presente una irregularidad procesal, ésta debe tener un efecto decisivo o determinante en la sentencia que afecta los derechos fundamentales del actor.

e. El actor debe identificar los hechos que generaron la vulneración de sus derechos fundamentales, **y éstos debió alegarlos en el proceso judicial, si hubiese sido posible.**

f. Que no se trate de sentencias de tutela, porque la protección de los derechos fundamentales no puede prolongarse de manera indefinida.

---

\* En esta oportunidad la Sala reitera la sentencia C-590 de 2005.

\* Sentencia T-698 de 2004.

*Así mismo, se han estructurado los requisitos especiales de procedibilidad\* de la acción de tutela contra providencias judiciales, los cuales se relacionan con el control excepcional por vía de tutela de la actividad judicial, y están asociados con las actuaciones judiciales que conllevan una infracción de los derechos fundamentales. En efecto, en la sentencia C-590 de 2005 se redefinió la teoría de los defectos, así:*

*a. Cuando el funcionario judicial que profirió la sentencia impugnada carece de competencia, defecto orgánico.*

*b. Defecto procedimental, se presenta cuando la violación de la Constitución y la afectación de los derechos fundamentales es consecuencia del desconocimiento de normas de procedimiento.*

*c. Cuando la vulneración de los derechos fundamentales se presenta con ocasión de problemas relacionados con el soporte probatorio de los procesos, como por ejemplo cuando se omiten la práctica o el decreto de las pruebas, o cuando se presenta una indebida valoración de las mismas por juicio contraevidente o porque la prueba es nula de pleno derecho (defecto fáctico).*

*d. Cuando la violación de los derechos fundamentales por parte del funcionario judicial es consecuencia de la inducción en error de que es víctima por una circunstancia estructural del aparato de administración de justicia, lo que corresponde a la denominada vía de hecho por consecuencia\*.*

*e. Cuando la providencia judicial presenta graves e injustificados problemas en lo que se refiere a la decisión misma y que se contrae a la insuficiente sustentación o justificación del fallo.*

*f. Defecto material o sustantivo se origina cuando se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente contradicción entre los fundamentos y la decisión.*

*g. Desconocimiento del precedente, esta causal se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. Debe tenerse en cuenta que el precedente judicial está conformado por una serie de pronunciamientos que definen el alcance de los derechos fundamentales mediante interpretaciones pro homine, esto es, aplicando la interpretación que resulte mas favorable a la protección de los derechos fundamentales.”.*

(Negritas y subrayas fuera del texto original).

En ese orden, se extracta pues de manera palmaria de la línea jurisprudencial trazada por el máximo Tribunal

---

\* Esta clasificación se estableció a partir de la sentencia T-441 de 2003, reiterada en las sentencias T-461 de 2003, T-589 de 2003, T-606 de 2004, T-698 de 2004, T-690 de 2005, entre otras.

\* Ver sentencia SU-014 de 2001.

Constitucional, en torno de la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, que se erigen como presupuestos especiales de procedibilidad, aquéllos relacionados con la *'teoría de los defectos'* y alusivos a inconsistencias de orden fáctico, orgánico, material o sustantivo, carencia argumentativa en la decisión cuestionada, desconocimiento del precedente, inducción en error o *'vía de hecho por consecuencia'* y defectos procedimentales.

Del mismo modo, ha de verificarse la inexistencia de mecanismos de defensa eficaces que permitan conjurar de manera oportuna la afrenta de las garantías en juego o la ocurrencia de un perjuicio irremediable, esto es, ha de agotarse el lleno de los recursos y mecanismos establecidos en la vía judicial ordinaria e inmediata, de donde deriva de igual forma la relación de inmediatez que ha de constatarse entre la solicitud de tutela y el hecho sobre el cual se estructura la prédica de vulneración, en observancia de los principios de razonabilidad y proporcionalidad; además ha de identificarse por parte del actor tal hecho lesivo de sus garantías, mismo que en cuanto resultara factible, hubo de alegarlos en la respectiva actuación procesal.

Tal como viene de exponerse, si la acción de tutela es un mecanismo de protección de derechos constitucionales fundamentales, de orden subsidiario, residual y fragmentario, cuya procedencia además en materia de providencias judiciales, está supeditada a la configuración de parámetros genéricos y especiales de procedibilidad, entre ellos, como presupuestos incluyentes, la imposibilidad de agotar otros medios de defensa eficaces y que en caso de existir, ha de acudir en primera medida

a tales vías de protección.

Es así como al examinar las pruebas obrantes en el expediente, la Sala considera que se debe declarar improcedente la acción de tutela invocada por el señor RAMÍREZ GIRALDO, pues por tratarse de un mecanismo de protección constitucional de carácter subsidiario, residual y fragmentario, no habría de erigirse en una diversa instancia de revisión de lo actuado, más cuando los sujetos procesales inmersos en la actuación penal, cuentan con los recursos de ley, y en el *sub lite*, el actor acudió al tamiz del juez superior funcional del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario, quien en su momento expuso las razones por las cuales no convenía acceder al pedido de revocatoria del actor.

Y es que la decisión que es motivo de inconformidad se aprecia razonable y ponderada, en la medida que se expusieron razones serias sobre la necesidad del internamiento del afectado en un establecimiento psiquiátrico, o bien, una vez dado de alta en el *pabellón de sanidad del centro penitenciario*, todas ellas apoyadas en lo dictaminado por el médico especialista del Instituto Nacional de Medicinal Legal.

Más allá de buscar el otorgamiento del sustituto aludido, no puede perderse de vista que lo conceptuado por el psiquiatra oficial, si bien refirió a la incompatibilidad del estado de salud de Norbey con el establecimiento penitenciario, estableció como medida idónea para el restablecimiento de su salud, su ubicación en un centro médico especial, recomendaciones

adoptadas por la judicatura, que en todo caso, en ejercicio de sus facultades, dispuso que una vez fuera dado de alta regresara al reclusorio, bajo condición de ser ubicado en el área de sanidad respectiva.

No sería suficiente, en aras de proteger los derechos fundamentales del afectado, su ubicación en algún domicilio pues ello resulta insuficiente de cara a su estado de salud, que demanda medidas especiales en la órbita personal y social que no cumplirían su cometido en caso de limitarse a acceder al sustituto de la prisión domiciliaria por grave enfermedad, menos aún cuando sus afecciones tienen que ver con deseos de auto destrucción y causar daño a las demás personas.

Por manera que, desde esta perspectiva, es la declaratoria de improcedencia de la acción de amparo constitucional, la decisión que se impone para la Magistratura en el presente evento, de cara a la ausencia de los referidos parámetros genéricos de procedibilidad y acorde a los planteamientos que fueron objeto de análisis en líneas precedentes.

Ahora bien, el accionante cuestiona además, que en el establecimiento penitenciario donde se encuentra, no están dadas las condiciones necesarias para permanecer en razón a su estado de salud, pues está aislado y no recibe de manera oportuna las atenciones necesarias para atender su diagnóstico conocido como esquizofrenia.

Sin embargo, de las respuestas aportadas tanto

por el Consorcio Atención en Salud PPL 2019 así como por el Hospital San Juan de Dios de la Ceja, el 23 de abril fue atendido por médica psiquiatra en esta IPS, concluyendo que,

*“Al momento no hay presencia de síntomas psicóticos agudos, no síntomas depresivos, no hay conductas desorganizadas o disruptivas, refiere alucinaciones visuales muy estructuradas que no tienen respaldo afectivo, las cuales menciona como crónicas. NO hay síntomas agudos que ameriten en este momento manejo hospitalario., Se le explica que puede ser manejado de manera ambulatoria y que todos los medicamentos no producen embotamiento, por tanto, debe continuar en manejo antipsicótico oral, para evaluar respuesta es necesario que el paciente acepte la medicación. Dice tener orden de un juez para hospitalizar, Explico que la hospitalización es un acto médico que necesita de criterios clínicos para ello, al momento no hay indicación”.*

Consecuencia del concepto médico, el plan a seguir fue el siguiente:

*“manejo ambulatorio. Puede continuar manejo por psiquiatría en centro penitenciario con psiquiatras del programa que asisten a la cárcel.*

- 1. Olanzapina tab 10mg Uso: tomar una en la noche*
- 2. Cita en 1 mes por psiquiatría”.*

Al respecto, puede apreciarse que el actor ha venido siendo atendido por la autoridad médica competente, aunque no con la asiduidad necesaria debido a su enfermedad mental. En todo caso, es necesario resaltar que fue valorado por psiquiatría en el Hospital San Juan de Dios de La Ceja, el 23 de abril pasado, dictaminando el profesional de la salud que su condición es susceptible de manejo ambulatorio con manejo

antipsicótico oral. A ello súmese que el EPC PUERTO TRIUNFO en su respuesta la acción de tutela bajo examen, a través de su responsable de Sanidad, Dra. Nini Joana Osorio, acreditó que el señor Norbey Oliver se encuentra estable y recluido en ese Establecimiento.

Sin embargo, no se tiene certeza de que el señor accionante se encuentre en el Pabellón de Sanidad como lo ordena el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario, Antioquia; segundo, se desconoce igualmente si el medicamento *Olanzapina tab 10mg* ya le fue suministrado en las dosis ordenadas por el médico tratante y, tercero, no se tiene una fecha concreta sobre la próxima valoración por especialista al señor Norbey siendo que su materialización fue ordenada al cabo de un mes, en la revisión que tuvo dicha persona el 23 de abril de 2021.

En esas condiciones, ha de recordarse que la Corte Constitucional, de manera pacífica, recalcó sobre la necesidad de un trato digno a la población carcelaria, pues el Estado Social de Derecho y los diferentes instrumentos internacionales, aprobados por Colombia, imponen el respeto efectivo por la dignidad de la persona privada de la libertad, principio dentro del cual se encuentran cobijados los derechos a la vida, a la salud y a la igualdad. Por lo tanto, la dignidad humana, como presupuesto del sistema de derechos y garantías consagrados en la Constitución, “tiene un valor absoluto no susceptible de ser limitado bajo ninguna circunstancia”<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> T-424 de 1992. M.P. Fabio Morón Díaz, T-705 de 1996. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, T-435 de 1997. M.P. José Gregorio Hernández Galindo, T-317 de 1997. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.][8: Artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 5º del

En esas condiciones, se hace necesario adoptar medidas concretas orientadas a la preservación de la salud del señor Norbey Oliver, en la medida que se trata de una persona que por su estado de salud, se muestra vulnerable y requiere de un tratamiento especial al interior del establecimiento penitenciario donde se encuentra recluido, frente a lo cual no ha quedado del todo claro que las medidas a adoptar ordenadas por el médico tratante se vienen materializando.

Así las cosas, se protegerá el derecho a la salud del señor NORBEY OLIVER RAMÍREZ GIRALDO a fin de que, en las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de esta decisión, EL EPC PUERTO TRIUNFO verifique si el señor NORBEY OLIVER RAMÍREZ GIRALDO está ubicado en el PABELLÓN DE SANIDAD de ese establecimiento y si aún no lo está, proceda a ubicarlo allí en el menor tiempo posible, de acuerdo a lo dispuesto por el juzgado ejecutor en providencia del 12 de marzo de 2021.

En el mismo término, el EPC PUERTO TRIUNFO en coordinación con el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019, garantizará el suministro del medicamento *Olanzapina tab 10mg* al interno Ramírez Giraldo, en las dosis ordenadas por el médico tratante, y de igual forma, adelantará de manera perentoria las gestiones necesarias para la cita con médico psiquiatra, de acuerdo a lo conceptuado por el profesional de la salud competente.

---

Pacto de San José de Costa Rica y Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos y procedimientos para la aplicación efectiva de las reglas. Naciones Unidas. 1955, 1984, 1989, 1990. Resoluciones 34/169 de 1979, 43/73 de 1988 Asamblea General de Naciones Unidas.



En mérito de lo brevemente expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela promovida por el señor NORBEY OLIVER RAMÍREZ GIRALDO respecto a la denegatoria de la prisión domiciliaria en su favor; lo anterior, dada la ausencia de parámetros genéricos de procedibilidad establecidos por el precedente jurisprudencial, tratándose de una acción de tutela contra una providencia judicial.

**SEGUNDO: AMPARAR EL DERECHO A LA SALUD** del señor NORBEY OLIVER RAMÍREZ GIRALDO, según lo motivado en precedencia.

**TERCERO:** En consecuencia, en las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de esta decisión, el EPC PUERTO TRIUNFO verificará si el señor NORBEY OLIVER RAMÍREZ GIRALDO está ubicado en el PABELLÓN DE SANIDAD de ese establecimiento, y si aún no lo está, proceda a ubicarlo allí en el menor tiempo posible, de acuerdo a lo dispuesto por el juzgado ejecutor en providencia del 12 de marzo de 2021.

**CUARTO:** En el mismo término, el EPC PUERTO TRIUNFO en coordinación con el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019, garantizará el suministro del

medicamento *Olanzapina tab 10mg* al interno RAMÍREZ GIRALDO, en las dosis ordenadas por el médico tratante; y de igual forma, adelantará de manera perentoria las gestiones necesarias para la cita con médico psiquiatra, de acuerdo a lo conceptuado por el profesional de la salud competente.

De no impugnarse la presente decisión, **SE DISPONE** remitir el expediente ante la *H. Corte Constitucional*, conforme se establece para efectos de su eventual revisión, en el *Decreto 2591 de 1991, artículo 31*.

**NOTIFÍQUESE.**

**LOS MAGISTRADOS,**

Firma electrónica  
**PLINIO MENDIETA PACHECO**

Firma electrónica  
**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Firma electrónica  
**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

**Firmado Por:**

**PLINIO MENDIETA PACHECO  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO  
SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 002 PENAL DE  
ANTIOQUIA**

Nº Interno : 2021-0795-4  
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.  
Accionante : Norbey Oliver Ramírez Giraldo  
Accionada : Juzgado Primero de Ejecución de  
Penas y Medidas de seguridad y otros

**GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO  
SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 PENAL  
ANTIOQUIA**

**RENE MOLINA CARDENAS  
MAGISTRADO  
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR  
SALA PENAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9c825ef9ca08295fe9d9697740bf7db4d7e7273652086113cad02  
91491bfbbef**

Documento generado en 08/06/2021 02:26:43  
PM

**Tutela segunda instancia**

Accionante: Angelica María Quintero Flórez

Accionado: Dirección General de Sanidad Militar

Radicado: 050453104001202100091

N.I TSA 2021-0738-5



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**

**SALA PENAL**

Medellín, cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno

Magistrado Ponente

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Aprobado en Acta N° 69

<b>Proceso</b>	Tutela
<b>Instancia</b>	Segunda
<b>Accionado</b>	Dirección de Sanidad del Ejército Nacional
<b>Radicado</b>	050453104001202100091 (N.I. 2021-0738-5)
<b>Decisión</b>	Nulidad

**ASUNTO**

Decidir la impugnación interpuesta por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional contra la decisión proferida el 5 de mayo de 2021 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Apartadó (Ant.), que concedió el amparo constitucional solicitado.

## **Tutela segunda instancia**

Accionante: Angelica María Quintero Flórez

Accionado: Dirección General de Sanidad Militar

Radicado: 050453104001202100091

N.I TSA 2021-0738-5

### **FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN Y DECISIÓN IMPUGNADA**

**1.** Expone la accionante que tiene 33 años y hace 11 años tiene antecedentes de VIH sin tratamiento. Adicionalmente padece de lesiones complejas en ovario derecho, antecedentes de conización por NIC III con última citología reportada ASCU y resultado positivo en el test de VPH y embolia y trombosis de atrasvenas especificadas.

Como parte de su tratamiento médico se encuentra pendiente valoración por ginecología, colposcopia y biopsia ambulatoria, control por ginecología de índole prioritario, manejo con anticoagulación con rivaroxabán e interconsultas con infectología, citología y medicina interna.

Para obtener las anteriores atenciones medicas se hace necesario desplazarse fuera de su municipio de residencia, pero la autoridad accionada no le genera viáticos, alimentación y hospedaje.

**2.** Se vinculó al trámite constitucional a la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR DEL EJERCITO NACIONAL, DISPENSARIO MÉDICO 6030 DE LA BRIGADA XVII DEL EJÉRCITO NACIONAL DE CAREPA, ANTIOQUIA y al HOSPITAL MILITAR DE MEDELLÍN – HOMME – TC. JAIRO FLÓREZ CORONADO

**3.** El Juzgado de primera instancia concedió el amparo constitucional y le ordenó al representante legal del Establecimiento de Sanidad Militar (ESM6030) del Ejército Nacional, Mayor Raúl Andrés Bautista Rodríguez, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la

## **Tutela segunda instancia**

Accionante: Angelica María Quintero Flórez

Accionado: Dirección General de Sanidad Militar

Radicado: 050453104001202100091

N.I TSA 2021-0738-5

decisión de tutela efectúe todas las gestiones necesarias para que, en coordinación con la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional en Bogotá, autorice y practique interconsulta con infectología, cita de control con ginecología ambulatoria prioritario con resultado de exámenes, cita de control con medicina interna, colposcopia y biopsia ambulatoria a favor de la accionante Angélica María Quintero Flórez, y suministre los viáticos de transporte aéreo de ida y regreso con acompañante, si los procedimientos se realizan en un lugar diverso a la Zona de Urabá, con los viáticos de alojamiento y alimentación.

### **DE LA IMPUGNACIÓN**

El fallo proferido en primera instancia fue impugnado por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, autoridad que adujo lo siguiente:

- 1- La señora ANGELICA MARÍA QUINTERO FLÓREZ es atendida por medio del Batallón del ASPC No. 17 CLARA ELISA NARVÁEZ ARTEAGA y su red externa lo que le garantiza la prestación de los servicios médicos asistenciales.
  
- 2- La prestación de los servicios médicos a los afiliados está a cargo de cada uno de los establecimientos de Sanidad Militar distribuidos a nivel Nacional. En este caso particular el responsable en la prestación de los servicios de salud de la actora es el Batallón del ASPC No. 17 CLARA ELISA NARVÁEZ ARTEAGA establecimiento que debe ser vinculado al trámite constitucional.

**Tutela segunda instancia**

Accionante: Angelica María Quintero Flórez  
Accionado: Dirección General de Sanidad Militar  
Radicado: 050453104001202100091  
N.I TSA 2021-0738-5

**CONSIDERACIONES DE LA SALA**

Sería del caso decidir la impugnación interpuesta por Dirección de Sanidad del Ejército Nacional contra la decisión proferida dentro del presente asunto, sino fuera porque se observa que durante el trámite y decisión de esta acción de tutela se incurrió en una irregularidad sustancial que afecta de nulidad la actuación surtida.

Lo anterior se debe a que era necesario vincular a estas diligencias al Batallón del ASPC No. 17 CLARA ELISA NARVÁEZ ARTEAGA. Según advirtió la autoridad impugnante, la responsabilidad de la prestación del servicio de salud que requiere la accionante corresponde de manera coordinada a esa autoridad.

En ese sentido se informó en la impugnación que:

“La prestación de los servicios médicos a los afiliados está a cargo de cada uno de los establecimientos de Sanidad Militar distribuidos a nivel Nacional. En este caso particular el responsable en la prestación de los servicios de salud de la actora es el Batallón del ASPC No. 17 CLARA ELISA NARVÁEZ ARTEAGA establecimiento que debe ser vinculado al trámite constitucional”.

De modo que la vinculación del Batallón del ASPC No. 17 CLARA ELISA NARVÁEZ ARTEAGA era indispensable para que ejerciera sus derechos de defensa y contradicción en caso de resultar afectado con la decisión.

Con respecto al tema, la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional en Auto No. 132A de 2007, indicó:

## **Tutela segunda instancia**

Accionante: Angelica María Quintero Flórez  
Accionado: Dirección General de Sanidad Militar  
Radicado: 050453104001202100091  
N.I TSA 2021-0738-5

“Por ende, puede decirse que la falta u omisión en la notificación de las decisiones proferidas en el trámite de una acción de tutela a una parte o a un tercero con interés legítimo en la misma, surge como una irregularidad que no sólo vulnera el debido proceso, sino que puede llegar a constituirse en una verdadera denegación de justicia, a más de comprometer otros derechos de quienes no pudieron intervenir en el trámite de la misma por desconocimiento de tal actuación judicial. Por ello, cuando la providencia con la cual se admite una acción de tutela y se da inicio al trámite de la misma, deja de notificarse a las partes o terceros con interés legítimo, implica que quienes no fueron notificados, no tienen la posibilidad de intervenir en la misma, desconociéndoseles el debido proceso y de paso, pudiendo afectar otros derechos fundamentales cuya afectación podría suponer una clara violación de los mismos.

“Cuando se presenta la situación anteriormente descrita, se configura una causal de nulidad de lo actuado, con la consecuente necesidad de reiniciar toda la actuación, previa integración del contradictorio por parte del juez, para notificar la actuación a todas las partes, así como a los terceros con interés legítimo en el proceso. Ciertamente, de esta manera se asegura el pleno ejercicio de derecho de defensa por cuenta de todos los intervinientes en el proceso, asegurándose así la posibilidad de proferir una sentencia de fondo con plena capacidad para proteger los derechos fundamentales invocados por el accionante como violados”.

Por ahora entonces, esta Sala no se pronunciará en torno a la apelación propuesta por la parte recurrente, pues no hay duda de que el juez incurrió en la irregularidad prevista en el artículo 133 numeral 8 del Código General del Proceso, por falta de debida integración del contradictorio como parte esencial del debido proceso y el derecho a la defensa.

Finalmente, cabe advertir que en virtud del artículo segundo del acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020 prorrogado, la rotación de esta ponencia a la Sala de decisión, se realiza de manera virtual a través del correo institucional [des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co); y su



**Tutela segunda instancia**

Accionante: Angelica María Quintero Flórez

Accionado: Dirección General de Sanidad Militar

Radicado: 050453104001202100091

N.I TSA 2021-0738-5

aprobación se efectúa de acuerdo a la aceptación del contenido del auto por cada uno de los revisores por medio de sus correos oficiales.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD** del trámite constitucional realizado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Apartadó (Ant.) en la presente acción de tutela, por la falta de vinculación de una de las partes interesadas, esto es, el Batallón del ASPC No. 17 CLARA ELISA NARVÁEZ ARTEAGA.

**SEGUNDO:** Remítase el expediente al Juzgado de origen, para que subsane la irregularidad advertida a partir del auto que admitió la demanda de tutela, dejando a salvo las pruebas practicadas y aportadas a la actuación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Magistrado

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Magistrado

**Tutela segunda instancia**

Accionante: Angelica María Quintero Flórez  
Accionado: Dirección General de Sanidad Militar  
Radicado: 050453104001202100091  
N.I TSA 2021-0738-5

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA**

Magistrado

**Tutela segunda instancia**

Accionante: Angelica María Quintero Flórez

Accionado: Dirección General de Sanidad Militar

Radicado: 050453104001202100091

N.I TSA 2021-0738-5

**Firmado Por:**

**RENE MOLINA CARDENAS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE  
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE  
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

**GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

**TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 PENAL ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2d2215db87d65e3a82c1ed0efbc0c2413f9654ed5a03f08c3a327ad797dd761**

**0**

Documento generado en 04/06/2021 04:19:54 PM

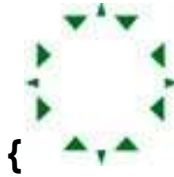
**Tutela segunda instancia**

Accionante: Leonardo Antonio Rivas Agudelo

Accionado: ARL POSITIVA

Radicado: 050453104001202100098

(Radicado TSA: 2021-0781-5)



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**  
**SALA PENAL**

Medellín, cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno

Magistrado Ponente

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Aprobado en Acta N° 69

Proceso	Tutela
Instancia	Segunda
Accionante	Leonardo Antonio Rivas Agudelo
Accionado	ARL POSITIVA
Tema	Pago de incapacidades
Radicado	050453104001202100098 (N.I TSA: 2021-0781-5)
Decisión	Confirma

**ASUNTO A TRATAR**

Decidir la impugnación que interpusiera el accionante, contra la decisión proferida el 12 de mayo de 2021 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Apartadó (Antioquia), mediante la cual declaró improcedente el amparo constitucional solicitado.

**FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN Y DECISIÓN IMPUGNADA**

1. Manifestó el accionante que el 22 de agosto de 2008 sufrió un accidente de trabajo. Como consecuencia presentó fractura del manguito rotatorio. El 23 de abril de 2012 fue calificado por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez con un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 18.65%, origen accidente de trabajo por el

## **Tutela segunda instancia**

Accionante: Leonardo Antonio Rivas Agudelo

Accionado: ARL POSITIVA

Radicado: 050453104001202100098

(Radicado TSA: 2021-0781-5)

diagnóstico trauma de hombro izquierdo M750 por el cual ha venido siendo incapacitado.

El 14 de marzo de 2016 radicó ante la entidad accionada cuatro incapacidades y el 31 de julio de 2019 radicó 32 incapacidades para que la ARL Positiva le hiciera el pago. Las incapacidades no han sido reconocidas ni pagadas. No cuenta con recursos para solventar los gastos de su núcleo familiar, su única fuente de ingresos son las incapacidades que se le adeudan.

**2.** El Juzgado de primera instancia negó por improcedente el amparo constitucional solicitado. Adujo que:

1. Por los mismos hechos y derechos, y contra la misma entidad, el accionante ya instauró otra tutela tramitada por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Apartadó con radicado 0504531050012019-00528-00, y profirió sentencia el 13 de febrero del año 2020 declarando improcedente la acción de tutela porque no cumplió con el principio de inmediatez en lo atinente a las incapacidades del periodo 03/08/2016 al 22/12/2018, y ordenó a la ARL Positiva S.A., autorizar el pago de las incapacidades correspondientes al período del 23/12/2018 al 20/08/2019.
2. Respecto de las incapacidades de los períodos 28-09- 2017 al 24-02-2018, y del 23/08/2019 al 19/01/2020 que no fueron objeto de pronunciamiento en el fallo proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Apartadó, se tiene que han trascurrido más de 16 meses a partir de la expedición de la última incapacidad, motivo por el cual no se cumple con el principio de inmediatez. El accionante no indicó cuál fue el motivo que le impidió instaurar la acción de tutela en tiempo oportuno de

### **Tutela segunda instancia**

Accionante: Leonardo Antonio Rivas Agudelo

Accionado: ARL POSITIVA

Radicado: 050453104001202100098

(Radicado TSA: 2021-0781-5)

donde se infiere que el paso del tiempo hace presumir que el peticionario no se ha sentido lo suficientemente afectado.

3. El accionante dispone de un medio judicial ordinario de defensa que debe promover ante la jurisdicción laboral.
4. Finalmente, adujo que como el accionante no aportó a la demanda de tutela solicitud de recalificación tramitada ante la ARL Positiva ni constancia de que ésta se la hubiera negado, tampoco se observa vulneración de derecho fundamental alguno.

### **DE LA IMPUGNACIÓN**

El fallo proferido por el Juzgado de primera instancia, lo impugnó el accionante quien manifestó esencialmente que:

- 1- La decisión impugnada no se ajusta y los hechos y antecedentes que motivaron la tutela. No garantiza la protección de sus derechos fundamentales. Las consideraciones realizadas por el juez son erróneas.
- 2- Desde hace varios meses le ha solicitado a la entidad accionada el pago de las incapacidades a las que tiene derecho y que son su única fuente de ingresos y la de su familia. En la actualidad continúa padeciendo las secuelas del accidente de trabajo que sufrió.
- 3- Pide que se revoque el fallo impugnado y que se protejan sus derechos fundamentales.

## **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **1. Competencia**

Por ser la Sala superior funcional del juzgado de primera instancia, la reviste de competencia para decidir la impugnación interpuesta por el accionante.

### **2. Problema jurídico planteado**

Determinará la Sala en esta oportunidad si se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable que haga procedente la pretensión de amparo constitucional.

### **3. Valoración y resolución del problema jurídico**

#### ***Procedencia de la acción de tutela en materia de asuntos laborales.***

Por regla general<sup>1</sup>, la acción de tutela no es el mecanismo judicial idóneo para resolver conflictos relacionados con el reconocimiento y pago de prestaciones sociales –en este caso de incapacidades laborales-. Se ha dicho, que es en sede del Juez natural, -bien sea el laboral o el contencioso administrativo según corresponda- que debe debatirse este tipo de controversias.

No obstante, también se ha advertido que excepcionalmente, es procedente conceder la reclamación prestacional a través de la vía constitucional, cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial o cuando existiendo, se promueve la tutela como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

---

<sup>1</sup> T-476 de 2001, T-1083 de 2001 y T- 634 de 2002, 052 de 2008, entre otras.

## **Tutela segunda instancia**

Accionante: Leonardo Antonio Rivas Agudelo

Accionado: ARL POSITIVA

Radicado: 050453104001202100098

(Radicado TSA: 2021-0781-5)

También ha admitido la jurisprudencia, que aunado a la existencia del mecanismo ordinario o el potencial padecimiento de un perjuicio irremediable, es procedente conceder la tutela cuando ese mecanismo de defensa judicial ordinario, resulta inoperante o ineficaz para la adecuada protección de los derechos invocados, circunstancia que debe ser evaluada por el juez constitucional en cada caso concreto, tal como lo demanda el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela.

En el tema que nos ocupa, el pago de incapacidades causadas por enfermedad general, la Corte Constitucional ha dicho que el subsidio derivado de la contingencia sustituye el salario del trabajador durante el tiempo de su inactividad laboral y económica, por lo que siendo ese pago la única fuente de ingresos del trabajador, su no cancelación vulnera los derechos al mínimo vital, a la seguridad social y a la vida digna; así lo dijo ese tribunal en la sentencia T-018 de 2010.

El no pago de una incapacidad por enfermedad general debidamente comprobada, disminuye drásticamente los ingresos de un trabajador que se encuentra inactivo y quien omita ese pago, entra a vulnerar flagrantemente los derechos constitucionales a la vida digna, seguridad social y mínimo vital, tornándose procedente en ese caso, la acción de tutela.

Sin embargo, en este caso, no es posible sostener que el afectado está sufriendo un perjuicio irremediable, pues dicho presupuesto de procedencia de la acción de tutela no fue acreditado por la parte actora. Esto es, no se demostró que el mínimo vital del señor LEONARDO ANTONIO RIVAS AGUDELO este siendo vulnerado, razón por la cual la tutela resulta improcedente. La acreditación del detrimento del mínimo vital en cabeza de la parte demandante se convierte en un factor imprescindible para la procedencia de la presente acción, situación que no se ventiló en debida forma en este asunto.



## **Tutela segunda instancia**

Accionante: Leonardo Antonio Rivas Agudelo

Accionado: ARL POSITIVA

Radicado: 050453104001202100098

(Radicado TSA: 2021-0781-5)

Para afirmar la afectación al mínimo vital advirtió el accionante que no cuenta con recursos para solventar los gastos de su núcleo familiar, su única fuente de ingresos son las incapacidades que se le adeudan y adujo que en la actualidad continúa padeciendo las secuelas del accidente de trabajo que sufrió.

Sin embargo, no se informó que el afectado no cuente con la ayuda de algunos miembros de su familia que le permitan solventar sus necesidades básicas hasta tanto se resuelva su situación laboral. No se sabe tampoco de qué vivió concretamente el señor RIVAS AGUDELO entre enero de 2020 cuando se generó la última incapacidad que se adeuda y abril de este año cuando se interpuso la tutela. Es decir, en ese periodo de tiempo transcurrieron 15 meses antes de la presentación de la tutela lo que lleva a concluir que la vulneración del mínimo vital se superó, es decir, que no es actual.

Ello no implica que se esté afirmando que no le asiste el derecho al afectado para reclamar el pago de las incapacidades generadas en los periodos 28-09-2017 al 24-02-2018, y del 23/08/2019 al 19/01/2020, lo que se afirma es que no es la acción de tutela el medio idóneo para reclamar tal derecho porque no se demostró que haya un perjuicio irremediable ligado a la afectación de un derecho fundamental que deba protegerse mediante esta acción constitucional.

En casos inherentes a la consecución de prestaciones económicas mediante la acción de tutela, se limitó la procedencia de este mecanismo de protección a la obtención de prueba sumaria con la cual se acredite que el afectado se encuentra en imposibilidad económica de aguardar el devenir de un trámite ordinario, en caso de que la administración encargada de reconocer esta clase de prestaciones niegue el respectivo derecho prestacional.

**Tutela segunda instancia**

Accionante: Leonardo Antonio Rivas Agudelo

Accionado: ARL POSITIVA

Radicado: 050453104001202100098

(Radicado TSA: 2021-0781-5)

La acción de tutela como mecanismo de protección de garantías fundamentales, supone la imprescindible configuración de presupuestos que determinen su procedencia, dada la existencia de un mecanismo jurídico ordinario, eficaz e idóneo para hacer valer su pretensión de pago de incapacidades como resulta ser el proceso ordinario laboral.

En el presente asunto, claramente no se han agotado las vías ordinarias que hagan procedente la acción de tutela como mecanismo definitivo, y como mecanismo transitorio de protección, no se acreditó, como se dijo ya, la afectación de la garantía fundamental al mínimo vital del afectado.

Teniendo en cuenta lo anterior, no es la acción constitucional la llamada a dirimir la presente controversia.

Finalmente, no le resta razón al juez cuando afirma que no se cumplió en este asunto con el principio de la inmediatez. El actor no explicó por qué pasó más de un año luego de la última incapacidad generada para que se accionara ante la justicia constitucional cuando ya la afectación al mínimo vital estaba superada.

Por lo expuesto, esta Sala confirmará el fallo impugnado.

Por último, cabe advertir que en virtud del artículo segundo del acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, la rotación de esta ponencia a la Sala de decisión se realiza de manera virtual a través del correo institucional [des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co) y su aprobación se efectúa de acuerdo con la aceptación del contenido de la sentencia por cada uno de los revisores por medio de sus correos oficiales.

**Tutela segunda instancia**

Accionante: Leonardo Antonio Rivas Agudelo

Accionado: ARL POSITIVA

Radicado: 050453104001202100098

(Radicado TSA: 2021-0781-5)

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Apartadó -(Antioquia).

**SEGUNDO:** Una vez enteradas las partes de esta decisión, se remitirá el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Magistrado

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Magistrado

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA**

Magistrado

**Firmado Por:**

**RENE MOLINA CARDENAS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-  
ANTIOQUIA**

**Tutela segunda instancia**

Accionante: Leonardo Antonio Rivas Agudelo

Accionado: ARL POSITIVA

Radicado: 050453104001202100098

(Radicado TSA: 2021-0781-5)

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-  
ANTIOQUIA**

**GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

**TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 PENAL ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0bc8e54683b5b6c6a87e8e8c1cca963126d62f9c3eb965c8824620b37ae4b1f0**

Documento generado en 04/06/2021 03:33:16 PM

**Tutela segunda instancia**

Accionante: Nohelia de Jesús Ramírez Gallego (mediante apoderado)

Accionado: A.F.P. COLPENSIONES

Radicado: 05615 31 04 001 2021 00029

(N.I. TSA 2021-0732-5)



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**

**SALA PENAL**

Medellín, cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno

Magistrado Ponente

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Aprobado en Acta N° 69

Proceso	Tutela
Instancia	Segunda
Accionante	Nohelia de Jesús Ramírez Gallego (mediante apoderado)
Accionado	A.F.P. COLPENSIONES
Tema	Reconocimiento y pago de incapacidades superiores a 181 días.
Radicado	0561531040012021 00029 (N.I. TSA 2021-0732-5)
Decisión	Confirma

**ASUNTO**

Decidir el recurso de impugnación interpuesto por la A.F.P. COLPENSIONES, contra la decisión proferida el 4 de mayo de 2021 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Rionegro (Antioquia), que tuteló el derecho fundamental al mínimo vital y a la seguridad social a favor de la accionante NOHELIA DE JESÚS RAMÍREZ GALLEGO.

## **FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN Y DECISIÓN IMPUGNADA**

1. Señaló la accionante que cotiza al sistema de seguridad social en salud a la EPS SURA y está afiliada al Fondo de pensiones COLPENSIONES. Se encuentra incapacitada de forma continua e ininterrumpida hace más de 180 días.

Los primeros 180 días de incapacidad fueron reconocidos y pagados por la EPS, pero después del día 181 fue remitida a la A.F.P. COLPENSIONES para el reconocimiento y pago de las incapacidades. El Fondo se niega a efectuar el pago hasta que no se realice la calificación de pérdida de capacidad laboral por cuanto tiene pronóstico desfavorable de recuperación.

Por sus quebrantos de salud no ha podido laborar. El pago de las incapacidades es la única fuente de ingresos para su subsistencia y la de su familia.

2. El Juzgado de primera instancia, concedió el amparo constitucional solicitado y le ordenó a la A.F.P. COLPENSIONES, que, en el término improrrogable de 48 horas, pague a la señora NOHELIA DE JESÚS RAMÍREZ GALLEGO las incapacidades generadas a partir del día 181.

## **DE LA IMPUGNACIÓN**

El fallo proferido en primera instancia fue impugnado por la A.F.P. COLPENSIONES con el argumento principal de que no procede el pago de incapacidades por parte de la A.F.P. ya que el 7 de enero de 2021 la EPS SURA emitió concepto desfavorable de rehabilitación

de la afiliada. Lo procedente es la calificación de la pérdida de capacidad laboral.

La acción de tutela no es el mecanismo idóneo para reclamar el pago de las incapacidades medicas con concepto de rehabilitación desfavorable.

## **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **1. Competencia**

Por ser la Sala superior funcional del juzgado de primera instancia, la reviste de competencia para decidir la impugnación interpuestas por la A.F.P. COLPENSIONES.

### **2. Problema jurídico planteado**

La Sala determinará si es procedente la orden de pago de las incapacidades por parte de la A.F.P. COLPENSIONES a favor de la afiliada NOHELIA DE JESÚS RAMÍREZ GALLEGO.

### **3. Solución del problema jurídico.**

La jurisprudencia Nacional ha advertido que excepcionalmente es procedente la acción de tutela para reclamar el reconocimiento y pago de prestaciones económicos como el caso de las incapacidades laborales.

Respecto del tema que nos ocupa —el pago de incapacidades causadas por enfermedad general— la Corte Constitucional ha dicho que el subsidio derivado de la contingencia sustituye el salario del trabajador durante el tiempo de su inactividad laboral y económica, por lo que siendo ese pago la única fuente de ingresos del trabajador,

su no cancelación vulnera los derechos al mínimo vital, a la seguridad social y a la vida digna, así lo dijo ese tribunal, entre otras, en la sentencia T-018 de 2010.

El no pago de una incapacidad por enfermedad general debidamente comprobada, disminuye drásticamente los ingresos de un trabajador que se encuentra inactivo y quien omite ese pago vulnera flagrantemente los derechos constitucionales a la vida digna, seguridad social y mínimo vital, tornándose procedente en ese evento, la acción de tutela.

En este caso, se observa que la accionante está sufriendo un perjuicio irremediable, pues no se encuentra percibiendo un salario que garantice su mínimo vital y el de su familia, razón por la cual la tutela resulta procedente.

Sobre la responsabilidad del pago de incapacidades de origen común superiores a 181 días, ha sido categórica la jurisprudencia nacional en señalar que corren a cargo de la Administradora de Fondos de Pensiones en la que se encuentre afiliado el trabajador, sea que exista un concepto favorable o desfavorable de rehabilitación. Al respecto se dijo en la sentencia T 401 de 2017 que:

“19. Ahora bien, una vez expedido el certificado de incapacidad laboral, sus pagos y los de las respectivas prórrogas deben ser asumidos por distintos agentes del Sistema General de Seguridad Social, lo cual dependerá de la prolongación de la situación de salud del trabajador.

(...)

21. Es pertinente señalar que, respecto de las incapacidades que persisten y superan el día 181, se han suscitado debates en cuanto a la responsabilidad del reconocimiento de los auxilios generados y a la exigibilidad de los mismos, en tanto se ha asumido que el pago está condicionado a la existencia de un concepto favorable de recuperación, en virtud del Decreto 2463 de 2001.

Sobre la responsabilidad del pago, esta Corporación ha sido enfática en resaltar que las incapacidades de origen común que superan los 180 días, corren **a cargo de la Administradora de Fondos de Pensiones**



a la que está afiliado el trabajador, **ya sea que exista concepto favorable o desfavorable de rehabilitación...**

25. Por tanto, a partir de una interpretación sistemática de la disposición legal en cuestión, esta Corporación estableció en la sentencia T-920 de 2009 que **las incapacidades de los afiliados que reciban un concepto desfavorable de rehabilitación deben ser asumidas por los fondos de pensiones** hasta el momento en que la persona se encuentre en condiciones de reincorporarse a la vida laboral o hasta que se determine una pérdida de la capacidad laboral superior al 50%. Dicha regla ha sido reiterada por la jurisprudencia constitucional en múltiples ocasiones.

(...)

(Negrillas de esta Sala).

Se observa que la EPS SURA cumplió con la carga del pago de las incapacidades generadas hasta el día 180 como lo dispone la Ley. Por el contrario, el fondo de pensiones COLPENSIONES se sustrajo de la obligación de pagar las prestaciones económicas debidas después del día 181 de incapacidad con el argumento de que la EPS emitió un concepto de rehabilitación desfavorable y que lo procedente era la calificación de pérdida de capacidad laboral de la afiliada.

Queda claro según lo señalado por la jurisprudencia, que es responsabilidad del fondo de pensiones el pago de las incapacidades generadas a partir del día 181 hasta el día 540, sin importar si existe un concepto de rehabilitación favorable o no.

De otro lado, ha señalado la jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>1</sup> sobre el pago de incapacidades médicas cuando se presenta el examen de pérdida de capacidad labora que:

“Así las cosas, el pago de incapacidades no puede suspenderse cuando se realiza el examen de pérdida de capacidad laboral, sino hasta el momento en que la persona pueda reintegrarse a su puesto de trabajo o en su defecto le sea reconocida pensión de invalidez.”

---

<sup>1</sup> Sentencia 008 de 2018 M.P. Alberto Rojas Ríos.

**Tutela segunda instancia**

Accionante: Nohelia de Jesús Ramírez Gallego (mediante apoderado)

Accionado: A.F.P. COLPENSIONES

Radicado: 05615 31 04 001 2021 00029

(N.I. TSA 2021-0732-5)

En este sentido, le corresponde a la A.F.P. COLPENSIONES continuar con el pago de las incapacidades medicas generadas después del día 181 a favor de la afiliada NOHELIA DE JESÚS RAMÍREZ GALLEGO, hasta el día 540 o hasta que le sea reconocida la pensión de invalidez.

Por lo expuesto, se CONFIRMARÁ el fallo impugnado.

Finalmente, cabe advertir que en virtud del artículo segundo del acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, la rotación de esta ponencia a la Sala de decisión, se realiza de manera virtual a través del correo institucional des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co y su aprobación se efectúa de acuerdo a la aceptación del contenido de la sentencia por cada uno de los revisores por medio de sus correos oficiales.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** CONFIRMAR el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Rionegro (Antioquia).

**SEGUNDO:** Una vez enteradas las partes de esta decisión, se remitirá el expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión de la sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Magistrado

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Magistrado

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA**

Magistrado

**Firmado Por:**

**RENE MOLINA CARDENAS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-  
ANTIOQUIA**

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-  
ANTIOQUIA**

**GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

**TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 PENAL ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c20f2ab130b379ee3ef272c8dde8e2e8aab5773e6fb5a1f20d274b24a0a6eb1b**

Documento generado en 08/06/2021 10:58:19 AM



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**  
**SALA PENAL DE DECISIÓN**

Medellín, cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno

**Magistrado Ponente**  
**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Aprobado en Acta 69 de la fecha

<b>Proceso</b>	Auto Interlocutorio
<b>Instancia</b>	Segunda
<b>Tema</b>	No sustentó recurso de apelación
<b>Radicado</b>	05001-60-00206-2017-17694 (N.I. 2021-365-5)
<b>Decisión</b>	Declara desierto recurso

**ASUNTO A TRATAR**

Procede la Sala a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por la defensa del señor ROBERT WILLER MONSALVE MEDINA respecto de la negativa de la prisión domiciliaria por grave enfermedad anunciada por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Fe de Antioquia, mediante sentencia del 7 de diciembre de 2020.

Es competente la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 34 del C.P.P.

## **ACTUACIÓN PROCESAL**

El Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Fe de Antioquia, mediante sentencia del 7 de diciembre de 2020, condenó, entre otros, al señor ROBERT WILLER MONSALVE MEDINA a la pena de 48 meses de prisión como coautor penalmente responsable del concurso de conductas punibles de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y hurto calificado y agravado.

Le negó la prisión domiciliaria por grave enfermedad aduciendo, esencialmente, que la defensa no acreditó los presupuestos legales para acceder a su pretensión.

Inconforme con tal decisión, la defensora interpuso el recurso de apelación, el cual sustentaría dentro del término legal.<sup>1</sup>

## **CONSIDERACIONES**

La Sala declarará desierto el recurso de apelación por lo siguiente:

El término de cinco (5) días a efectos de que la parte interesada presentara la respectiva sustentación del recurso, de conformidad con el artículo 179 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 91 de la Ley 1395 de 2010, vencía el 15 de diciembre de 2020, es decir, en los cinco días siguientes a la audiencia de lectura del fallo.

El 15 de diciembre de 2020 la defensora presentó en el Juzgado de primera instancia, vía correo electrónico, un escrito que de acuerdo con el asunto del correo se trataba de la sustentación del recurso de apelación. Al parecer, lo que se remitió fue un memorial que ya se había enviado al Despacho desde el 4 de diciembre de 2020 con el que se estaba dando traslado de la historia clínica del procesado.

---

<sup>1</sup> Audiencia de lectura de fallo, del 7 de diciembre de 2020.

En el referido escrito, manifestó la defensa lo siguiente:

"...como apoderada contractual del señor **ROBERT WILLER MONSALVE MEDINA**, me permito adjuntarle la historia clínica de la citada persona, a fin de acreditarle las condiciones particulares y personales de él, ante la exposición de las mismas en la audiencia del artículo 447 del C.P.P. que se llevó a cabo en la diligencia pasada.

Esto con el fin, de soportar la solicitud de esta defensora, respecto a la petitum de prisión domiciliaria que se le solicitara a mi representado, en virtud a la preexistencia de salud antes advertida, esto, **VIH...**"

Con auto del 14 de enero de 2021 el Juzgado concedió el recurso de apelación y remitió el expediente ante este Tribunal.

El artículo 179 del C.P.P. dispone que:

"El recurso se interpondrá en la audiencia de lectura de fallo, se sustentará oralmente y correrá traslado a los no recurrentes dentro de la misma o por escrito en los cinco (5) días siguientes, precluido este término se correrá traslado común a los no recurrentes por el término de cinco (5) días."

En el caso de no sustentarlo en el término previsto para ello, deviene la aplicación del artículo 179A de la Ley 906 de 2004, que dispone:

"Cuando no se sustente el recurso de apelación se declarará desierto, mediante providencia contra la cual procede el recurso de reposición".

Es evidente que el escrito presentado por la defensa el 15 de diciembre de 2020 lejos está de reunir las características de una sustentación de un recurso de apelación ya que se limita a remitir un concepto médico que por sí mismo no confronta las razones de la decisión de primera instancia. En otras palabras, la defensa no sustentó el recurso de apelación que interpuso en audiencia de lectura del fallo del 7 de diciembre de 2020.

Así las cosas, con base en la referencia legal, y de conformidad con lo antes expuesto, no puede ser otra la decisión que declarar desierto el recurso de

apelación propuesto por la defensa del señor ROBERT WILLER MONSALVE MEDINA por falta de sustentación.

En consecuencia, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por la defensa del señor ROBERT WILLER MONSALVE MEDINA frente a la sentencia del 7 de diciembre de 2020 proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Fe de Antioquia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Contra esta decisión procede el recurso de reposición.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Magistrado

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Magistrado

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA**

Magistrado

**Firmado Por:**

**RENE MOLINA CARDENAS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE  
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA  
MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE  
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

**GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 PENAL ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena  
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto  
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3bbed976f987e886b85bc2a377c2b90d96cb09d847fb0b818df17fd7b52c82d5**

Documento generado en 08/06/2021 10:58:33 AM



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**  
**SALA PENAL**

Medellín, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno

**Radicado: 05-318-61-00127-2019-00210**

**N.I. TSA: 2020-0906-5**

**Procesado: Leonardo de Jesús Restrepo Álvarez**

**Delito: Acceso carnal en persona puesta en incapacidad de resistir**

Mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional declaró la Emergencia Sanitaria en todo el país ante la presencia del COVID-19. La emergencia de ha prorrogado y a la fecha está vigente.

El Ministerio de Salud y Protección Social con la Circular 018 recomendó "disminuir el número de reuniones presenciales o concentración de varias personas en espacios reducidos de trabajo y con baja ventilación para reducir el riesgo de contagio de enfermedades respiratorias y COVID-19 por contacto cercano. Evitar áreas o lugares con aglomeraciones en los que se pueda interactuar con personas enfermas".

El edificio donde funciona la sala de audiencias del Tribunal Superior de Antioquia es un sitio concurrido por el público que reúne las características de riesgo precitadas, siendo necesario adoptar medidas que disminuyan el impacto que pueda generar en relación con la actual emergencia de salud la presencia innecesaria de usuarios en el Palacio de Justicia.

Este Tribunal, en armonía con lo expuesto, decidió evitar la lectura pública de las providencias penales y establecer otros mecanismos para que las partes conozcan su contenido.

En este particular asunto, se fija fecha para la lectura de la decisión que resuelve la segunda instancia para el **DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE (9:00) A.M.**

**Sin embargo, de manera inmediata se hará efectiva la libertad del procesado como consecuencia de la decisión adoptada en segunda instancia, pues si se espera hasta la fecha que se acaba de fijar en este auto para la lectura de la decisión, no se garantizaría en debda forma tal prerrogativa fundamental.**

Se informa a las partes que en la fecha fijada para la lectura de la sentencia en la Secretaría de la Sala Penal se dejará a disposición la providencia para su conocimiento sin necesidad de hacer lectura pública, entendiéndose surtida la notificación en estrados de lo cual se levantará la respectiva acta que firmará el suscrito Magistrado.

Las partes suministrarán una cuenta de correo electrónico por medio de la cual se les remitirá el día y hora indicados en este auto, copia de la providencia a notificar, en el evento en que no puedan ingresar al edificio y la carpeta del proceso se dejará a su disposición de manera virtual para su consulta con fines de interposición del recurso procedente.

No se solicitará en remisión el detenido y en su lugar se comisionará al director de la penitenciaría para que haga efectiva la notificación de la providencia y le entregue copia al procesado.

Los recursos de ley serán presentados por escrito dentro de los términos dispuestos para cada caso. Los términos para los recursos se cuentan a partir del día siguiente de la notificación de la providencia ya sea por estrados en la Secretaría de la Sala Penal o sea que se haya recibido la copia de la providencia a través del correo electrónico.

**COMÚNIQUESE Y CÚMPLASE**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Magistrado

**Firmado Por:**

**RENE MOLINA CARDENAS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez  
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

**2cf131b5a6dfcb665ab312567232128b8f656c6d544d5200c22e061b5d2ac0a4**

Documento generado en 08/06/2021 03:44:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**

### **SALA PENAL**

Medellín, ocho (8) junio de dos mil veintiuno

**Magistrado Ponente**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Aprobado en Acta N° 70

<b>Proceso</b>	Tutela
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Accionante</b>	Yesid Alejandro Echeverri Alzáte (mediante apoderado)
<b>Accionados</b>	Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Montería.
<b>Radicado</b>	(2021-0886-5)
<b>Decisión</b>	Se dispone remitir las diligencias a la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería-Córdoba.

### **ASUNTO**

El señor YESID ALEJANDRO ECHEVERRI ALZÁTE actuando mediante apoderado, instauró la presente acción de tutela contra el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Montería-Córdoba.

De acuerdo con el Decreto 1983 del 2017 artículo 1° numeral 5° las acciones de tutela dirigidas contra los jueces o tribunales serán repartidas en primera instancia al superior funcional de la autoridad accionada.

Se observa que la competencia recae en este caso en la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería-Córdoba, toda vez que es el superior del Juzgado accionado.

En lo que atañe a la diferenciación entre las reglas de competencia y de reparto, la H. Corte Constitucional definió que ante las inconsistencias que derive de la aplicación o interpretación de aquellas –las reglas de competencia-, v. gr., en punto del factor funcional, lo procedente entonces, es remitir la actuación ante el juez sobre el cual radica la competencia, tal como se desprende del análisis efectuado por el máximo Tribunal Constitucional en la materia, mediante Auto N° 124, del 25 de marzo de 2009 y reafirmado a través del Auto N° 061 del 6 de abril de 2011, ambas decisiones, con ponencia del Magistrado Humberto Antonio Sierra Porto.

En ese orden, se dispondrá la remisión de la presente acción por competencia a la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería-Córdoba.

Finalmente, cabe advertir que en virtud del artículo segundo del acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, prorrogado, la rotación de esta ponencia a la Sala de decisión se realiza de manera virtual a través del correo institucional [des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co); y su aprobación se efectúa de acuerdo con la aceptación del contenido del auto por cada uno de los revisores por medio de sus correos oficiales.

En mérito de lo brevemente expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARA** que no es competente para resolver la acción de tutela instaurada por el señor YESID ALEJANDRO ECHEVERRI ALZÁTE

quien actúa mediante apoderado, contra el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Montería-Córdoba.

**SEGUNDO: REMITIR** las diligencias a la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería-Córdoba en punto de la competencia para conocer del referido trámite de amparo constitucional. Lo anterior, conforme a los fundamentos consignados en la parte motiva.

**TERCERO: INFORMAR** que esta decisión se debatió y aprobó por correo electrónico, siguiendo los acuerdos PCSJA20-11517 y PCSJA-20-11518 de 2020 prorrogados, del Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO: COMUNICAR** esta decisión al accionante.

**CÚMPLASE.**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Magistrado

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Magistrado

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA**

Magistrado

**Tutela de Primera Instancia**

Accionante: Yesid Alejandro Echeverri Alzáte (mediante apoderado)

Accionado: Juzgado Segundo de Ejecución de Penas de Montería

Radicado: (N.I. 2021-0886-5)

**Firmado Por:**

**RENE MOLINA CARDENAS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-  
ANTIOQUIA**

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-  
ANTIOQUIA**

**GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

**TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 PENAL ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b95642eab473988766a33ee813c9bbebae74e88cbea191edf28347fa3674849f**

Documento generado en 08/06/2021 04:08:04 PM